



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

| 11001 40 03 013 2016 00316

REF: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS**
CONTINENTAL **“COOPCONTINENTAL”.**
Demandado: **MIGUEL ANTONIO NARVAEZ DÍAZ.**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 20 de mayo de 2016, y el auto que la corrigió del 27 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANTONIO DÍAZ, por las sumas pretendidas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL “COOPCONTINENTAL”, y que se desprenden del pagaré No. 3313, como lo son cuotas vencidas, capital acelerado, intereses de plazo, así como los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde que la obligación se hiciera exigible hasta cuando se produjera el pago.

Como sustento de las pretensiones se indicó que el demandado suscribió en favor de demandante el pagaré No. 3313 por el valor de \$22.249.000 pesos, para ser cancelada en 60 cuotas mensuales, comprometiéndose a pagar un interés de plazo a la tasa del 29.38 % E.A. Sin embargo, MIGUEL ANTONIO NARVAEZ DÍAZ incumplió con las condiciones pactadas, pues se encuentra en mora desde el 30 de enero de 2016.

El emplazamiento del demandado se ordenó en auto del 17 de octubre de 2018, y se tuvo por notificado por intermedio de curadora *ad-litem*, quien formuló las excepciones de mérito que tituló “i) cobro de lo no debido y, ii) genérica”.

Seguidamente por auto del 3 de marzo de 2020 se corrió traslado de las excepciones (folio 145), pronunciándose la actora oportunamente a los medios de defensa incoados.

II.- CONSIDERACIONES

Entra el juzgado a resolver las excepciones planteadas, así:

- i) *Cobro de lo no debido.*

La defensa del convocado se hace consistir en la que las sumas que exige el actor no son claras, pues del sustento fáctico no puede extraerse si durante el lapso comprendido entre la obtención del crédito y la cesación de pagos, se realizaron pagos, ya que los mismos debieron descontarse del capital tal como lo consagra la carta de instrucciones y el título base de ejecución, por lo que en su

sentir no existe una relación clara del monto de la deuda y no puede exigirse la totalidad del capital y de los intereses tasados.

Por su parte, el demandante al descorrer el traslado de las excepciones se opuso señalando que el documento base de la obligación no fue tachado y apelando a los principios de autonomía y literalidad, la obligación es plenamente exigible, por cuanto el cartular fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, aceptándose los términos y condiciones con la imposición de la firma y huella del deudor, lo cual permite al tenedor ejercer los derechos en él incorporados.

Al analizar las razones de la curadora y una vez verificadas las documentales obrantes en el paginario, se concluye que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, ya que la parte actora nítidamente expuso en la demanda los conceptos por los cuales incoa la acción y sustenta las sumas deprecadas, indicando con precisión y claridad las cuotas en mora, los intereses de plazo sobre estas, así como el capital acelerado y el interés moratorio causado por este emolumento.

Luego, el pagaré fue suscrito por la suma de \$22.249.000 pesos, con la forma de vencimiento en 60 cuotas mensuales de \$370.817, pagaderas a partir del 30 de junio de 2014; por ello, echa de menos la defensa, que la ejecución no se promovió por la totalidad de la deuda, sino desde la cuota, y la fecha, en que se declara que el demandado incurrió en mora, es decir, desde el 30 de enero de 2016 y hasta la cuota causada previo a la presentación de la demanda, más, el capital que se aceleró, en aplicación de la cláusula inserta en el pagaré, tal como se desprende del plan de pagos del crédito militante a folio 3 del expediente.

Tampoco precisa la curadora los montos indebidamente cobrados al señor NARVAEZ DÍAZ, por lo que se trata simplemente de una conjetura que riñe con la literalidad del título valor y con la carta de instrucciones para completar los espacios en blanco. Por lo anterior, los argumentos de la defensa no serán acogidos.

ii) *Genérica.*

En lo referente a la excepción genérica promovida, este medio de defensa no es de recibo en los procesos ejecutivos, puesto que corresponde al demandado la carga de probar que el título no es claro, expreso ni exigible.

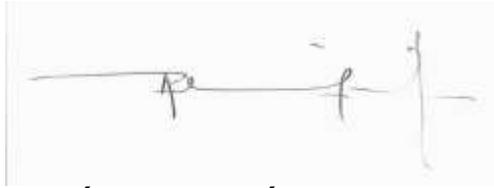
Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia:

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADASE LA EXCEPCIÓN PROPUESTAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión
- 2. SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.
- 3. PRESENTAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.
- 4. PROCEDER** al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$1.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 04 Hoy 26-01-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

EDAG